

Audiencias Provinciales

RESPONSABILIDAD
CIVIL

Límites en la investigación judicial en el delito contra la Seguridad del Tráfico. La protección de datos de carácter sanitario.

Auto de la Audiencia Provincial de Málaga,
de 14 de marzo de 2011.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando González Zubieta

Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- El recurrente que ejerce la acción penal, habiéndose reservado sus acciones civiles, pretende que el reconocimiento médico-forense del mismo se limite a los aspectos que se deducen de los arts. 149 y 150 del C. P. para permitir una calificación jurídica de los hechos denunciados, solicitando que el Sr, Médico-Forense no informe sobre los aspectos a los que se refiere la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor,

Procede analizar la pertinencia de ta solicitud.

Respecto al reconocimiento de José Jiménez por el Sr. Médico-Forense, en los casos de lesiones, conforme al artículo 350 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, le corresponde al médi-

co forense la asistencia facultativa del paciente, e incluso tendrá “la inspección o vigilancia que le incumben” cuando la asistencia facultativa la lleve a cabo otro facultativo designado por el interesado.

Por otro lado, no se alega por el recurrente una posible vulneración del derecho a su intimidad por la práctica del reconocimiento médico que, además, se presenta como inexistente, puesto que no consta que el reconocimiento deba efectuarse sobre partes del cuerpo que puedan afectar al pudor o recato de la persona y tampoco el acceso a datos privados ajenos a las propias lesiones, no advirtiéndose por último que pueda constituir el reconocimiento una injerencia desproporcionada para garantizar los fines del proceso.

Por lo tanto, dicho reconocimiento médico es procedente, máxime cuando una parte acusadora lo solicita para evacuar su calificación.

No obstante lo anterior, en el caso de que José Jimenez se negara a ser reconocido es evidente que no puede ser obligado a ello, pero también lo es que en ese caso esa negativa podrá y deberá ser tomada en consideración a la hora de valorarse las pruebas sobre sus lesiones y secuelas al haberse privado injustificadamente a las partes procesales de poder someter a contradicción las pruebas en las que se sustenta la acción penal que ejercita. Y todo ello, sin perjuicio, claro está, de que el informe que se precisa del Sr. Médico-Forense se realice por este en base a la documental médica que obra en la causa, o, de no obrar, que la misma -la historia clínica- se reclame a dicho fin.

Es indudable que los datos contenidos en una historia clínica comprometen la intimidad de la persona a la que se refiere, razón por la cual la Ley 41/2002, reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, reconoce expresamente el derecho que tiene toda persona a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud y a que nadie pueda acceder a los mismos sin previa autorización debiendo precisamente los centros sanitarios ser quienes garanticen esa confidencialidad, una confidencialidad que no puede ceder más que en aquellos casos en los que está debida y legalmente justificado.

El apartado 3 del artículo 16 de la Ley 41/2002 establece que “... [el] acceso a la historia clínica con fines judiciales... se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Pro-



La Ley 41/2002, reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, reconoce expresamente el derecho que tiene toda persona a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud



Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado

tección de Datos de Carácter Personal”. Esta Ley en su artículo 11,1 establece que “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. Ese consentimiento, sin embargo, no será preciso, entre otros supuestos “cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas...” (artículo 11.2.d).

El derecho a la reserva de los datos contenidos en la historia clínica no es, pues, absoluto e ilimitado, sino que cabe su revelación en aras de un interés preferente, como puede ser el de la resolución de un conflicto judicial si requiere el conocimiento de aquéllos y sólo respecto de la información precisa para la decisión del caso.

Permitir el acceso al Médico-Forense de datos de la historia clínica del lesionado, a fin de poder comprobar las limitaciones físicas y funcionales de una persona en las que se sustenta la acción penal y poder someter esa información a la valoración de las partes procesales, constituye una exigencia del principio de contradicción, y negar tal acceso al dicho profesional supone desconfiar caprichosamente de la profesionalidad y honradez del médico forense, pues tal acceso se limita a aquellos datos relacionados con el objeto del enjuiciamiento y que sean necesarios para el estudio de la cuestión controvertida.

Procede por tanto estimar procedente la práctica de la prueba cuestionada por el recurrente, ahora bien partiendo de que en el procedimiento penal no se resuelve la responsabilidad civil respecto del mismo, no sólo respecto a su existencia sino también a su extensión y cuantía, el informe a emitir por el Sr. Médico-Forense no debe abordar aspecto alguno relacionado con la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, absteniéndose de valorar o puntuar las limitaciones físicas y funcionales -conforme a dicha Ley- que aprecie en el paciente.

Vistos, además de los citados, los preceptos legales de general aplicación

LA SALA ACUERDA

DISPONEMOS: Que debíamos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación, que se detalla en los hechos de esta resolución



Interpuesto en contra de la Providencia dictada en la Diligencias Previas nº 1695/08 del Juzgado de Instrucción nº. 3 de Torremolinos el día 11 Agosto de 2.010, y en contra del auto resolutorio del recurso de reforma de fecha 13 de Diciembre de 2010, CONFIRMÁNDOLO, debiendo excluirse del informe a emitir por el Sr. Médico Forense toda valoración o puntuación de las limitaciones físicas y funcionales que de conformidad con la

Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehiculos a motor apreciaré en el paciente, declarando las cosas de este recurso.

Notifíquese esta resolución al recurrente y al Ministerio Fiscal, y remítase testimonio de la misma al Juzgado de Instrucción nº 3 de Torremolinos, para su ejecución y cumplimiento, ya que no es susceptible de mas recursos

Conseguir armonizar el Derecho de Protección de Datos de Carácter Personal con la obligación de investigación judicial es en ocasiones complicado. Sobre todo si como norma general se permite de manera ilimitada al Órgano jurisdiccional la posibilidad de acceder a los antecedentes médicos personales de la víctima de un accidente de tráfico.

Como norma general el artículo 7 de la Ley 41/2002 de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica indica:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de los datos referentes a su salud, y a que nadie pueda acceder a ellos sin previa autorización amparada por la Ley.

2. Los centros sanitarios adoptarán las medidas oportunas para garantizar los derechos a que se refiere el apartado anterior, y elaborarán, cuando proceda, las normas y los procedimientos protocolizados que garanticen el acceso legal a los datos de los pacientes”.

Norma que se entronca con la finalidad perseguida en la custodia del material sanitario y en especial del Historial Médico del paciente, cuyo objeto viene definido en el apartado 1º del mismo articulado cuando indica expresamente que dichos datos servirán únicamente para obtener la máxima integración de la documentación clínica de cada paciente, finalidad evidentemente médica y no judicial.

Tanto la ley de Protección de Datos como la de Protección del paciente tienen su amparo en el artículo 18.1 de la Constitución Española, y no solo garantizan la restricción de acceso ilimitado al Historial Clínico del paciente, sino que circunscriben el objeto de estudio a lo estrictamente necesario en relación al supuesto que se trate de enjuiciar, de tal manera que se pueda conjugar el derecho a la intimidad con el deber de investigación de los órganos jurisdiccionales.

Así la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal establece en su artículo 11.1 que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento solo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del interesado”. Ese consentimiento, sin embargo, no será preciso, entre otros supuestos “cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, al Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas” (art. 11.2 d).

Por su parte y de manera mas precisa, el apartado 3 del artículo 16 de la Ley de la ley 41/2002 del Derecho del paciente indica expresamente:

Artículo 16. Usos de la historia clínica. 3. El acceso a la historia clínica con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o de docencia, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en la Ley 14/1986, General de Sanidad, y demás normas de aplicación en cada caso. El acceso a la historia clínica con estos fines obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico-asistencial, de manera que como regla general quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos. Se exceptúan los supuestos de investigación de la autoridad judicial en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínico-asistenciales, en los cuales se estará a lo que dispongan los jueces y tribunales en el proceso correspondiente. El acceso a los datos y documentos de la historia clínica queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección Penal) y al hilo de lo anteriormente manifestado, ha dictado este Auto que comentamos, que de alguna manera satisface una vieja aspiración de algunos abogados especialistas en esta nuestra materia, y en supuestos en el que concurre junto al siniestro la propia responsabilidad Civil del accidente con la de la investigación del delito, centrado éste en los supuestos de enjuiciamiento de los delitos contra la Seguridad del Tráfico y en concreto en la Alcoholemia.

COMENTARIO

Resultaba paradójico desde el punto de vista procesal y, en algunos casos contrario a los intereses del cliente, que cuando el Ministerio Forense recibe el encargo por parte del Juzgado Instructor de realizar una investigación sobre el alcance lesional del paciente accidentado en asuntos de alcoholemia, ciñera su Informe única y exclusivamente al baremo del RD 8/2004, aplicando el mismo tal y como si de un accidente al uso se tratara, estableciendo en dicho Informe los días improductivos, los puntos de secuelas y la incapacidad (si esta existiera).

Y es que en estos casos, lo relevante no es la determinación de las circunstancias antes mencionadas, sino que es únicamente el determinar el tipo de lesión, precisamente para encuadrarla dentro de los subtipos delictivos que se recogen en los artículos 149 y 150 del Código Penal.

Efectivamente el Artículo 382 del Código Penal indica que:

“Cuando con los actos sancionados en los artículos 379, 380 y 381 se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior y condenando, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado”.

Esto quiere decir que, para determinar el tipo delictivo en los supuestos en que junto al siniestro con lesiones concurre la alcoholemia, es preciso analizar si las lesiones producidas por el siniestro:

- Suponen una pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, de un sentido, la impotencia, esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática (art. 149 del Código Penal).
- O bien supone únicamente la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal o una deformidad (artículo 150 del mismo Cuerpo Legal).

Precisamente para concretar el subtipo con el que basar la acusación penal y encuadrarlo en una u otra pena, por lo que la determinación de la puntuación lesional, la determinación de los días de curación y por último la determinación de las posibles incapacidades establecidas en el ámbito de la ley de Responsabilidad Civil, supondría una extralimitación del deber investigador que faculta a los investigadores de causas criminales al amparo del artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, infringiendo abiertamente el derecho y respeto a la intimidad del paciente que en este caso se ha visto perjudicado por accidente con alcoholemia.

El supuesto planteado en el recurso se trataba de un accidente en el que fallecieron cinco pasajeros de un autobús y en el que se investigaba la influencia de la impregnación alcohólica descubierta al causante del siniestro. El recurrente era precisamente el conductor del autobús siniestrado, quien resultó gravemente herido.

Tras su personación en los autos penales, la víctima se reservó expresamente la acción civil, entablándola toda vez fue dado de alta contra la Compañía de Seguros que aseguraba el vehículo causante del siniestro. El accidentado, que seguía ejercitando la penal, supeditó su examen forense a que se determinase exclusivamente el tipo delictivo sin alusiones a la ley de Responsabilidad Civil, siendo desestimada su petición por el Juzgado Instructor de la causa.

En un escueto párrafo último, la resolución antes aludida emitida por la Sala de Málaga estima el recurso planteado por el recurrente y, amparándose precisamente en los preceptos antes aludidos, ordena que en el “informe a emitir por el facultativo forense, no se aborde aspecto alguno relacionado con la Ley sobre Responsabilidad Civil Y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, absteniéndose de valorar o puntuar las limitaciones físicas y funcionales que -conforme a dicha ley- apreciase en el paciente”, por lo que de manera loable armoniza el deber de investigación con el derecho de protección de datos a los que antes nos hemos referido.

De esta manera además, el lesionado no tiene por que encontrarse supeditado a la valoración del Ministerio Forense para la determinación de su indemnización en vía civil posterior, con lo que su derecho a defensa se verá engrandecido en esta vía con la aportación, como punto de partida, de un informe pericial emitido por perito de su confianza.